



4
60
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-71008/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO. VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio contencioso administrativo **TJ/III-71008/2024**, promovido por
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho.

TJ/III-71008/2024
sentencia



A-389562-2024

JUICIO: TJ/III-71008/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

El oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, emitido por la **Lic. Jazmin Soriano Bravo**, Subdirectora de lo Contencioso, Laboral y de Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual se limita a mencionar que deje de guardar relación laboral con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin que en ningún momento se me notifique sobre algún procedimiento iniciado en mi contra, sin hacer de mi conocimiento alguna Acta Administrativa de inicio de procedimiento, mucho menos notificarme alguna sanción; situación que me causa flagrante perjuicio en mi contra, en razón de que, en mi unidad de adscripción, el Director en reiteradas ocasiones me negó el acceso, consecuencia de ello la ahora demandada de manera arbitraria solo señala que deje de tener relación laboral por lo cual se observa una violación a mis derechos, a mi garantía de audiencia, así como una adecuada defensa y un debido proceso, cuestión que se puede observar a todas luces que transgrede lo previsto por las fracciones II, III, V y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de La Ciudad de México, mismo que a la letra reza lo siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



61

3

JUICIO: TJ/III-71008/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

2. Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.
3. Por auto de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda y sus respectivos anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles, se encontrara en aptitud de ampliar su demanda
4. Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda.
5. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.
6. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

TJ/III-71008/2024
SCE/2024



A-339952-2024

CONSIDERANDO:

I. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

II.1. Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala del conocimiento se aboca, en primera instancia, al análisis de la **SEGUNDA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda.

En dicho apartado, las autoridades enjuiciadas aducen medularmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

62

5

JUICIO: TJ/III-71008/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



México, en la medida en que la parte actora consintió tácitamente los actos impugnados en la presente instancia jurisdiccional.

Lo anterior es así, explica la demandada, pues desde la fecha en que la accionante resintió los efectos de los actos impugnados, esto es, por lo menos desde el quince de septiembre de dos mil veintitrés, en que se concretó la separación de su cargo; hasta la fecha en que presentó su demanda de nulidad, ya había transcurrido con evidente exceso el plazo legal de quince días previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia previamente sintetizada deviene esencialmente fundada y suficiente para **SOBRESEER** el presente juicio, como se explica a continuación.

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene recordar algunos de los antecedentes más relevantes del mismo. Veamos:

1. El día **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad del oficio con clave de identificación alfanumérica **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro; asimismo indicó desconocer los actos del procedimiento y la resolución administrativa por medio de la cual se determinó destituirlo

T.JIII-71008/2024
SALITRCA



A-339982-2024

JUICIO: TJ/III-71008/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (véase, por ejemplo foja veinte de autos).

2. Al producir su respectiva contestación de demandada, las autoridades enjuiciadas exhibieron las constancias relativas al expediente administrativo y plantearon el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda. En atención a ello, por auto de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, la Instrucción del presente juicio ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles, formulara su respectiva ampliación de demanda.
3. Finalmente, por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

Una vez precisado lo anterior, conviene conocer ahora el contenido del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo numeral que prevé textualmente lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

63

7

JUICIO: TJ/III-71008/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Como se advierte de la transcripción anterior, cuando el actor manifieste desconocer el acto que pretenda impugnar a través del juicio contencioso administrativo, así lo deberá manifestar expresamente en su escrito de demanda.

En consecuencia, una vez que la autoridad enjuiciada produzca su respectiva contestación de demanda, ésta se encontrará obligada a exhibir las constancias del acto presuntamente desconocido por el actor y, en su caso, también las relativas a su notificación, con la finalidad de que el enjuiciante se encuentre en posibilidad de combatirlas vía ampliación de demanda.

En este sentido, el tercer párrafo del citado artículo 60, fracción II, impone a los Órganos Jurisdiccionales de este Tribunal el deber de analizar, en primera instancia, la legalidad de la notificación del acto administrativo presuntamente desconocido por el actor (en función de los argumentos de anulación que, en su caso,



TJ/III-71008/2024



A-339952-2024

hubiere hecho valer), previamente al estudio de los conceptos de anulación esgrimidos en contra del propio acto controvertido.

Así, el precepto legal en mención, prescribe dos supuestos en relación con el estudio de la notificación del acto presuntamente desconocido por el demandante. El primero de ellos refiere que cuando se determine que la notificación no fue realizada o se practicó de manera ilegal, ésta quedará sin efectos y, en consecuencia, se considerará que el actor conoció del acto impugnado desde el momento en el que se le dio a conocer durante la secuela procesal del juicio. Sólo entonces, la Sala Juzgadora procederá al estudio de la legalidad del acto controvertido.

Por otra parte, el segundo supuesto prescribe que cuando se resuelva que la notificación fue practicada legalmente y, con base en ello, se determine que la demanda de nulidad fue presentada de manera extemporánea, la Sala del conocimiento deberá decretar el sobreseimiento del juicio.

Sentado lo anterior, se estima que asiste la razón legal a las autoridades enjuiciadas cuando afirman que el accionante consintió tácitamente los efectos de la resolución administrativa recaída al procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, así como los actos que forman parte de dicho procedimiento.

Lo anterior se dice así, ya que de la revisión efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, se advierte, por un lado, que a lo largo del escrito de demanda, el





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

64

9

JUICIO: TJ/III-71008/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

actor manifestó desconocer tanto el procedimiento, como la resolución por medio de la cual se ordenó destituirlo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (véase, por ejemplo foja veinte de autos).

Por otro lado, se aprecia que a través de su oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas exhibieron, entre otras constancias en formato digital, la resolución administrativa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, así como sus respectivas constancias de su notificación, de las cuales se observa que dicha resolución fue notificada por lista de estrados el día **veintiuno de julio de dos mil veintitrés**.

Sin embargo, conviene señalar que **la parte actora no controvirtió en modo alguno la legalidad de las constancias de notificación previamente aludida**, pues además de que en su escrito de demanda no hizo valer concepto de anulación alguno en contra de las mismas (precisamente porque manifestó desconocerlas), no debe perderse de vista que mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Instrucción del presente juicio declaró precluido su derecho para ampliar la demanda en contra de los actos que le fueron dados a conocer durante la secuela procesal del presente juicio (véase foja cincuenta y ocho de autos).

Por tanto, si el demandante no controvirtió la legalidad de las constancias de notificación relativas a la resolución administrativa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha dos de junio de dos mil veintitrés; debe presumirse que las mismas son válidas, en atención a la presunción

TJ/III-71008/2024



A-338952-2024

de legalidad con la que se encuentran investidas en términos de los artículos 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, habría que considerar que esta Sala se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse oficiosamente respecto de la legalidad de las constancias de notificación previamente aludidas.

Robustece el aserto jurídicamente previamente expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia III.1o.A.128 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil novecientos catorce, cuyo voz y texto refieren lo siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE DÉ A CONOCER LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVE EL IMPUGNADO Y EL ACTOR NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL PARA COMBATIRLA, LA SALA NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte la posibilidad de ampliar la demanda contra la notificación del acto principal del que derive el impugnado, cuando se dé a conocer en la contestación. Ahora bien, **si la parte actora no hace uso de esa prerrogativa, la Sala Fiscal no está en posibilidad de calificar la legalidad de esa notificación, justamente porque se consintió dicho acto; es decir, no puede llevar a cabo un estudio de legalidad de la notificación, en razón de que no existió controversia sobre el particular, por lo que correcto o incorrecto ese acto de notificación, ante la falta de impugnación, debe subsistir para establecer el cómputo de la oportunidad de la demanda."**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11

JUICIO: TI/III-71008/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

65

(Énfasis añadido por este Cuerpo Juzgador)

Del mismo modo, se hace mención, por identidad de razón, de la jurisprudencia por reiteración de criterios I.4o.A. J/84, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, página mil ochocientos doce, cuyo voz y texto refieren lo siguiente:

"NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada."

Ahora bien, conviene recordar que en atención a lo prescrito por el artículo 56, primer párrafo, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el plazo para la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo, es de quince días hábiles, mismos que comenzarán a contabilizarse

TJIII-71008/2024



A-339952-2024

a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado de conformidad con la Ley que lo rija.

Consecuentemente, si la resolución impugnada fue notificada por lista de estrados el día **veintiuno de julio de dos mil veintitrés** y, por otro lado, el accionante presentó su escrito de demanda hasta el día **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**; es evidente que para entonces ya había transcurrido con evidente exceso el plazo legal de quince días con el que contaba el accionante para tal efecto.

En mérito de las conclusiones alcanzadas con anterioridad, con fundamento en lo previsto por los artículos 56, 60, fracción II, 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente **SOBRESEER** el juicio por lo que hace a la resolución administrativa de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, recaída al procedimiento administrativo así como los actos que forman parte de dicho procedimiento.

Así las cosas, ante el sobreseimiento previamente decretado, debe considerarse que esta Sala se encuentra jurídicamente imposibilitada para adentrarse al estudio de los argumentos de anulación dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución y actos previamente aludidos, justamente porque como se ha visto en líneas que anteceden, el impetrante consintió tácitamente sus efectos debido a la falta de impugnación oportuna.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

13

66
JUICIO: TI/III-71008/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención, por analogía, de la jurisprudencia número S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y texto precisan:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

II.2. En otro orden de ideas, en la **PRIMERA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas afirman que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio por lo que hace al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Las demandadas sostienen lo anterior, pues manifiestan que dicha autoridad no intervino en modo alguno en la emisión o ejecución del acto impugnado en el presente asunto.

En concepto de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia a examen es **FUNDADA** y suficiente para sobreseer el presente juicio, exclusivamente por lo que respecta al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.

T.III-71008/2024
Sect. 2a



A-359952-2024

Se dice así, ya que como bien lo refirieron las autoridades demandadas, tras la revisión integral efectuada a las constancias procesarles que integran los autos del presente juicio y, más específicamente, al contenido del oficio impugnado (consultable en original a foja treinta y seis de autos), se advierte que, efectivamente, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no intervino en modo alguno en su emisión o ejecución, en tanto que el mismo fue emitido exclusivamente por la Subdirectora de lo Contencioso, Laboral y de Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En estas condiciones, al no existir acto administrativo que sea atribuible al citado D Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de ordenadora o ejecutora del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de la materia, interpretado a *contrario sensu*, es evidente que éste no debe ser considerado como autoridad demandada para efectos del presente juicio.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención, por **analogía**, de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre del mismo año, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

JUICIO: TJ/III-71008/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

67

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROcede EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

En las relatas condiciones, con fundamento en lo prescrito por los artículos 37, fracción II, interpretado a *contrario sensu*, 92, fracción XIII, último párrafo, así como en el diverso numeral 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente juicio exclusivamente por lo que hace al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**



En esta tesitura, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar únicamente acerca de la legalidad del oficio con clave de identificación alfanumérica **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Subdirectora de lo Contencioso, Laboral y de Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en

TJ/III-71008/2024
Sexta Sección



A-309952-2024

respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como supliditas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento procede al análisis de la segunda parte del **TERCER** concepto de anulación hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda.

En dicho apartado, el impetrante argumenta medularmente que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, en atención a que la autoridad que emitió el oficio a debate es incompetente.

Por su parte, la autoridad demandada redarguye sustancialmente en su defensa, que no asiste la razón legal a la parte actora, ya que opuestamente a su percepción, el oficio a debate se encuentra debidamente fundado y motivado.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

JUICIO: TJ/III-71008/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

68

Pues bien, a juicio de esta Sala A quo, el concepto de anulación a examen deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del oficio impugnado.

Efectivamente, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la autoridad enjuiciada omitió fundar su competencia legal para emitir el oficio a debate.

Para ilustrar lo anterior, en principio conviene conocer el contenido del oficio impugnado (consultable en original a foja seis de autos). Veamos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN LEGISLATIVA, CONSULTIVA Y DE LO CONTENCIOSO
SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO, LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES



Ciudad de México, a 15 de agosto de 2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Oficio: DATO PERSONAL ART.

Expediente: DATO PERSONAL ART.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Folio de Control de Gestión: DATO PERSONAL ART.

Folio de la DGAJ: DATO PERSONAL ART.

Asunto: Se emite respuesta a escrito de petición

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CORREO ELECTRÓNICO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
TELEFÓNOS: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PRESENTE

AutORIZADO: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Con fundamento en los artículos; 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3 numeral 1, fracción I, inciso b), 4, 5, 17 fracción X y 20, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con número de registro MA-SSC-24-4AT572F3, en el cual se establece la estructura orgánica de esta Dependencia, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la cual depende la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso, y a su vez la Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales, siendo localizable a páginas 51 a 52 del referido Manual Administrativo, las funciones que en materia de escritos de petición lleva a cabo esta Subdirección.

Una vez establecida la competencia de esta Unidad Administrativa; y por instrucciones del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me refiero a su escrito de petición, recibido el **17 de junio de 2024** en la Coordinación de Control de Gestión Documental, con el folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, a través del cual solicita se le informe la situación jurídica que guarda con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de la negativa del Titular de la Unidad de Protección Ciudadana "Cuchilla" para hacerlo, así como la fecha en que le fue levantada acta administrativa y los datos del oficio con que esta fue remitida a la Comisión de Honor y Justicia, o en su caso se requiera al Titular de la Unidad en mención, realice los trámites administrativos correspondientes.

Al respecto, se hace de su conocimiento que de la información proporcionada por la Dirección General de Administración de Personal, se advierte que Usted desde el mes de septiembre del año 2023 dejó de guardar relación laboral con esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en razón de la determinación emitida por la Comisión de Honor y Justicia, por lo que resulta inverosímil que a la fecha manifieste desconocer la situación que prevalece en torno a su esfera jurídica, toda vez que ha consentido tácitamente desde hace once meses el hecho de no percibir remuneración económica y no desempeñar servicio, motivo por el cual resulta aplicable el siguiente criterio que establece:

Época: Décimo Época. Registro: 2001090. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Asilado. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro X, Julio de 2012, tomo 3. Materia(s): Administrativo. Tesis: II.30.A.19.A (10a.). Pág. 1824. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Pág. 1824. **VERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCTICAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNARSELE SERVICIO.**

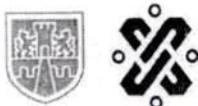
TJ/III-71008/2024



A-339562-2024

JUICIO: TJ/III-71008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
 DIRECCIÓN LEGISLATIVA, CONSULTIVA Y DE LO CONTENCIOSO
 SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO, LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES



Con lo señalado con antelación, se tiene por atendido su escrito de petición dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recordándole que el derecho de petición no constringe a ninguna autoridad a resolver en determinado sentido, sino a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, en la cual se deberán expresar los fundamentos y motivos lógicos que sustentan lo señalado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Circunstancia que se fortalece en términos de lo previsto en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

Registro digital: 191752
 Instancia: Primera Sala
 Novena Época
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 10.JL. 6/2000
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 50
 Tipo: Jurisprudencia

PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º. DE LA CARTA MAGNA.

Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin oícerio alguno.

Tesis de Jurisprudencia 6/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gutiérrez Pelayo, Juventino V. Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2014889
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: III.26.P.1 CS [10a.]
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2831.
 Tipo: Aislada

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.

En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de qué se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
 Amparo en revisión 4/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Presidente: José Luis González Sánchez. Vicepresidente: Tomás Vaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
 LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES
 LIC. JAZMÍN SORIANO BRAVO
 SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO, LABORAL Y DE ELEMENTOS POLICIALES

De conformidad con los artículos 4º apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º fracción III, 3º, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de prestar al pleno ejercicio de los derechos tutelables de sus titulares, frente a su uso, extracción, divulgación, tratamiento, alteración, modificación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizado. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidores públicos respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y firmas se insertan a continuación.

ELABORÓ
 ABOGADO
 JAF

REVISÓ
 JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
 JAF



Como se advierte de la lectura anterior, ninguna de las disposiciones normativas invocadas en el cuerpo del oficio a debate, contemplan la existencia y competencia legal de la Subdirectora de lo Contencioso, Laboral y de Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

JUICIO: TJ/III-71008/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Efectivamente, del cúmulo de disposiciones normativas invocadas por en el oficio impugnado para sustentar la competencia legal de la autoridad demandada, importa conocer el contenido de los artículos 17, fracción X y 20, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 17. Son atribuciones de las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas, consideradas como Unidades Administrativas:

(...)

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;"

"Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

(...)

XII. Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de arresto dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas;"

Ahora bien, del contenido las disposiciones legales invocadas en el cuerpo del oficio a debate, en absoluto se advierte que alguna de ellas prevea válidamente la existencia jurídica de la autoridad demandada, Subdirectora de lo Contencioso, Laboral y de Elementos Policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, por tanto su competencia para actuar.

En otras palabras, la autoridad enjuiciada omitió citar el o los preceptos normativos que contemplen no sólo su existencia jurídica y competencia legal, sino también aquellos que la faculten para dar respuesta al escrito de petición del actor.

TJII-71008/2024



A-338952-2024

Por consiguiente, si la autoridad demandada omitió fundar los atributos legales necesarios (existencia y competencia legal) para actuar en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que la misma no puede incidir válidamente en la esfera jurídica de la parte actora y, por ello mismo, el acto impugnado debe considerarse ilegal.

Sobre el particular, se hace mención de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70
21

JUICIO: TJ/III-71008/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Aunado a lo anterior, habría que considerar que si bien el oficio a debate se invocó el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como parte de la fundamentación de su competencia.

Se dice así, ya que opuestamente a lo estimado por la enjuiciada, los atributos jurídicos de existencia y competencia legales de una autoridad administrativa no pueden sustentarse válidamente en un Manual Administrativo.

Efectivamente, a diferencia de lo que ocurre con la ley en sentido *lato* (ley material y reglamentos en general), debido a la naturaleza jurídica de los Manuales Administrativos, éstos no son



TJ/III-71008/2024

A-339952-2024



suscetibles de prever válidamente la existencia y competencia legales de algún órgano administrativo, dada su observancia restringida.

En otros términos, toda vez que un Manual Administrativo no tiene efectos generales, en la medida en que no imponen un deber, reconocen un derecho o facultan al particular y, por lo contrario, su objeto se limita a **brindar información actualizada de la organización interna del organismo administrativo de que se trate (en este caso de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México)**, es indudable que a su cumplimiento sólo están vinculados los funcionarios públicos de aquella entidad.

Más todavía, es totalmente contrario a derecho que en un Manual Administrativo se pretenda justificar la existencia jurídica de una autoridad administrativa, ya que por imperativo constitucional toda afectación o molestia dirigida a la esfera jurídica del gobernado, invariablemente debe provenir de una autoridad competente que funde y motive su proceder. Luego, si es sólo la Ley o, por extensión, algún Reglamento, los únicos ordenamientos legales que pueden válidamente dotar de los tributos de existencia y competencia a una autoridad administrativa, resulta incuestionable que un Manual Administrativo por sí mismo no lo puede hacer.



Sustenta lo anterior por **analogía**, la tesis jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo X, mes de octubre de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



23

JUICIO: TJ/III-71008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

mil novecientos noventa y dos, página trescientos setenta y tres, cuya voz y texto precisan lo siguiente:

"MANUAL GENERAL DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. NO PUEDE EQUIPARARSE A UN REGLAMENTO O LEY. INAPLICABILIDAD DEL. El Subdirector "B" de Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no es competente para emitir actos de molestia en ausencia de los Directores General de Asuntos Jurídicos y de Sanciones de la citada dependencia, ya que en el Manual General de Organización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que invoca para apoyar y justificar su competencia, este instrumento **carece de toda fuerza legal pues dichos manuales de organización a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no tienen naturaleza normativa, sino su papel simplemente es de ser una fuente de información actualizada de la organización y atribuciones de la estructura interna de cada secretaría de Estado, pero sin que dicha información que sumariamente se publica en el Diario Oficial de la Federación pueda equipararse al carácter normativo que tienen los reglamentos interiores de las secretarías, que se prevén en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; pero tampoco tienen un valor regulador jurídico ya que el papel de los manuales es sólo contar con información actualizada de tipo meramente administrativo, pues ni la pluricitada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que prevé su existencia, ni ninguna otra ley o dispositivo reglamentario le dan carácter normativo alguno. En consecuencia, el manual de organización que se cita no puede ser fuente de competencia de ninguna autoridad.** Además, de acuerdo con el sistema legal vigente, los órganos administrativos y sus atribuciones deben recogerse en principio en los reglamentos interiores de las secretarías de Estado, y siendo en la especie que dicha Subdirección "B" de sanciones no se encuentra prevista en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el órgano en cuestión es inexistente."

(Lo destacado es por esta Sala del conocimiento)

Por consiguiente, si la autoridad demandada omitió fundar los atributos legales necesarios (existencia y competencia legal) para actuar en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso

TJ/III-71008/2024
SAL/CONC/24



A-339952-2024

que la misma no puede incidir válidamente en la esfera jurídica de la actora y, por ello mismo, el acto impugnado debe considerarse ilegal.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

72
25

JUICIO: TJ/III-71008/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios 2a./J. 183/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, página doscientos siete, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA. Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para



cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido."

Así las cosas, ante la palpable violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del oficio impugnado, mismo que se encuentra debidamente precisada en el considerando III de esta sentencia.

Consecuentemente, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demanda a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos legales el acto previamente declarado nulo.

Asimismo, a emitir una nueva respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora, en el que, de manera debidamente fundada y motivada, se tomen en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del presente fallo

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a/J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, página treinta y dos, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

JUICIO: TJ/III-71008/2024
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

13

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo prescritito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de

TJ/III-71008/2024



JUICIO: TI/III-71008/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. En atención a las consideraciones jurídicas plasmadas a lo largo de los considerandos **II.1 y II.2.**, del presente fallo, **SE SOBRESEE** el presente juicio, exclusivamente por lo que hace a los actos y autoridad ahí precisados.

TERCERO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas. En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del oficio impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

74
29

JUICIO: TI/III-71008/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo, como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**,



TJIII-71008/2024
REC-001



A-0309092-2024

JUICIO: TI/III-71008/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIRCUITO FEDERAL
SOCIEDAD Y JUSTICIA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-71008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo,

CERTIFICA: Que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el día seis de diciembre de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas en el presente juicio el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora los días diez, once, doce, y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, siete, ocho, nueve, diez y trece de enero de dos mil veinticinco. Feneciendo el día catorce de enero de dos mil veinticinco; mientras que para las autoridades demandadas los días once, doce y trece de diciembre de dos mil veinticuatro, siete, ocho, nueve, diez, trece y catorce, de enero de dos mil veinticinco, feneciendo el día quince de enero de dos mil veinticinco; ello sin contar los días siete, ocho de diciembre de dos mil veinticuatro y los comprendidos del catorce de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco, once y doce de enero de dos mil veinticinco, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que, revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.-----



71008/2024



A-04982-2025

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1°, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS A LAS PARTES.**- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

AGJ/NFGT/AMG

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS

El día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día catorce de febrero de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria